

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTES OFICIALES DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGULAMIENTO ORGÁNICO

CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

De la separación de los empleados de la Administración civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente a los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposición, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administración provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo menos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 52. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administración. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

sempeno de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos después de transcurrido un año desde la fecha de su separación.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver a ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administración. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administración pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, según la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Art. 57. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo menos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 58. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta o en

ciales podrá pasarse á otro diverso escalafón del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figura-

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el dia de la posesión y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comisión con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. También se

rá tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor

número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta o en

parán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueron nombrados en vacantes de elección, ocuparán también el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que crezcan en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la cotización que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificación si lo disfrutan.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de

(apartado a) los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafón de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiere publicado oficialmente el escalafón, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formación y publicación de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año estenderán los Jefes de todas las dependencias y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes calificativas de su aptitud, aplicación y probidad, y dárán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubieren desempeñado, y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerio podrán instruirse los expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administración, y con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situación quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaración de *inutilizados para el servicio* podrán los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafón en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administración pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle el curso deberá esponer si de la concesión se sigue algún perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá trasmítirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 días en su primera concesión, si se hubieren de usar en la Península e Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad.

Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorrogable á petición de los interesados solamente por 15 días, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder

en primera concesión de dos meses, prorrogables por causas justificadas por el mismo.

Art. 72. El empleado que use licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero, y la mitad en las prórogas. Cuando la use para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año use el empleado de más de dos meses de licencia por causa de enfermedad, o de un mes para asuntos propios, no se contará lo que excede de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes o por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no excedan de 15 días, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuya inmediata orden sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausente sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respecto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La represión privada.

2.º La represión pública ante el Consejo de Gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.º La suspensión de sueldo.

4.º La suspensión de empleo y sueldo.

5.º La cesantía.

6.º La separación motivada.

Art. 79. Se corregirán con represión privada ó en su caso con represión pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 80. Se castigarán con suspensión de sueldo desde 10 días á 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de 20 días á 30:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicación de escritos á que se refiere el número 5.º del citado artículo 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que

reincida en las faltas que se hayan corrido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separación motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de represión podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la corrección, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administración.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incursos en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de re-

presión privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de represión pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que consulará el Jefe al que corresponda el parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien corresponda imponer la pena; y

5.º De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que han de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 10 días de tener noticia de la falta el Jefe á quien toque la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descui-

de omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos a procedimiento criminal ante los Tribunales de Justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Cuando no se dicte auto de prisión contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Jefe á quien correspondan sus nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en él desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administración respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafón entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

DISPOSICION TRANSITORIA.
Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior más próximo al que disfruten.

228	1606	Medinaceli.
"	"	"
224	1606	Medinaceli.
"	"	"
278		En el mismo dia y hora, y con las mismas formalidades, tendrán lugar los arriendos de fincas de mayor cuantía en segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, celebrada el dia 25 de Febrero próximo pasado, con la rebaja de la 6. ^a parte del tipo primitivo ó sea en la cantidad señalada en la casilla de renta.
188	1029	Tajueco.
429	1903	Torlengua.
434	1121	Torreblacos.
444	1097	Torreandaluz.
445	1098	id.
447	1101	Valderrodilla.
317	1074	Nafria la Llana.
SECCION DE LOS PUEBLOS		
52	1787	Agreda.
130	2235	Castilruiz.
370	927	Modamio.
523	2034	Quintanas Rubias de Abajo
745	263	Alpanseque.
110	1422	Barcones.
285	1570	Torrevicente.
239		Radona.
3	6	Alameda.
132	843	Cubo de la Solana.
179	407	Fraguas.
215	6	Muedra.
263	210	Portelrubio.
358	274	Torrubia.

103	2	Medinaceli.
"	"	"
202	3	Medinaceli.
782	2	Arlas.
971	1	Poco.
992	2	Cofradía de San Antonio.
"	"	"
382	2	Curato.
980	3	Animas.
574	3	Curato.
880	1	Cabildo de Osma.
908	8	Curato.
121	2	Iglesia.
121	2	Curato.
973	1	Iglesia.
902	8	Cabildo.
981	2	San Juan de Agreda.
983	2	Memoria de Animas.
984	1	Curato.
712	2	Cap ^a de D. Bonifacio Puebla.
903	2	Cabildo de Atienza.
"	1	Animas.
902	1	Curato.
903	2	id.
901	2	Cofradía de áimas de Soria.
988	0	Ntra. Sra. de Hinodejo.
910	3	Iglesia del Royo.
902	1	Cabildo Colegial de Soria.
"	2	Curato.
Sección Segunda		
Varías tierras.		Partido de Agreda.
25 fanegas en 20 tierras y huerta.		Varías tierras.
45 y 1/2 id. en 31 id.		92 tierras de 75 fanegas 6 celemines 4 de prado y pajer.
145 tierras.		15 tierras de 24 fanegas.
41 id.		Partido de Medinaceli.
60 y 1/2 fanegas en 53 tierras.		59 tierras, huerto y prado de 55 fanegas y 17 celemines.
22 id. en 71 id.		23 tierras, 3 prados, huerto y hera.
Partido del Burgo.		
Memoria de Animas.		65 tierras 4 prados, hera y huerto de 74 fanegas, casa, corral y pajer.
Curato.		19 tierras de 18 fanegas.
id.		Partido de Soria.
Cap ^a de D. Bonifacio Puebla.		Varias tierras.
Cabildo de Atienza.		Heredad.
Animas.		149 tierras.
Curato.		Molino harinero.
id.		8 yugadas tierra y casa.
Cofradía de áimas de Soria.		57 id. id.
Ntra. Sra. de Hinodejo.		Ayuntamiento Constitucional de Soria.
Iglesia del Royo.		El que quiera interesarse en el arriendo por un año, á contar desde 1. ^a de Julio próximo al 30 de Junio de 1867, de las fincas de propios y de los arbitrios establecidos, que forman parte del caudal comun, y se expresan á continuacion; puede presentarse á las subastas públicas que se celebrarán en las Salas consistoriales y hora de las 12 del dia octavo siguiente al de la insercion en el Boletín oficial, bajo los tipos y condiciones respectivas que se tendrán de manifiesto.
Cabildo Colegial de Soria.		Pozo-nevera.
Curato.		Arbitrios.
Propios.		
Tejera de Valonsadero.		
ADMINSISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.		
Han sido aprobados por el Sr. Gobernador y á favor de los mejores postores los arriendos de menor cuantía que en las subastas celebradas en los días 25 de Febrero último, 11 y 18 del actual, tuvieron lugar en varios pueblos de la provincia.		
Lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes á fin de que pongan en posesión a los nuevos arrendatarios de las que respectivamente remataron. Soria 24 de Marzo de 1866.—El Administrador, Marcial Cornel.		

Sección Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con el fin de rectificar algunas equivocaciones cometidas por la imprenta, se reproduce el siguiente anuncio de Ventas de Bienes Nacionales.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 14 del actual, que la subasta de siete montes sitos en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Bordecoréz, Chércoles, Villasayas, Fuentemonge, Morón, Velilla de los Ajos y Monteagudo, anunciada en el «Boletín Oficial de Ventas» de esta provincia

núm. 128, correspondiente al Viernes 2 de Marzo de 1866, para el dia 9 de Abril próximo, de doce á una de la tarde, en la Corte, esta Capital y partido de Almazán, sea prorrogada al dia 14 del mismo; se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público: advirtiendo que dicha subasta del 9, trasladada al indicado dia 14, tendrá lugar inmediatamente término otra que para el expresado 14 está anunciada en el Boletín Oficial, bajo los tipos y condiciones respectivas que se tendrán de manifiesto.

Saturnino María Beladiez.

Ayuntamiento Constitucional de Soria. El que quiera interesarse en el arriendo por un año, á contar desde 1.^a de Julio próximo al 30 de Junio de 1867, de las fincas de propios y de los arbitrios establecidos, que forman parte del caudal comun, y se expresan á continuacion; puede presentarse á las subastas públicas que se celebrarán en las Salas consistoriales y hora de las 12 del dia octavo siguiente al de la insercion en el Boletín oficial, bajo los tipos y condiciones respectivas que se tendrán de manifiesto.

Propios.

Tejera de Valonsadero.

Gregorio Moya.	2 800
Gregorio Blanco.	67 584
Domingo Giménez.	58 334
Manuel Rioseco.	95 834
Joaquin Tejedor.	133 334
Agustin Gomez.	76 667
Alejandra Baides.	49 500
Teodoro Soria.	55 834
Isidro Valenciano.	116 668
Juan Giménez.	60 584
Francisco Martín Bueso.	61 667
Pedro Palomar.	54 460
Vicente Alonso.	43 "
Pedro Blanco.	152 500
Fernando Manto.	54 "
Dionisio Miguel.	144 200
Hilarion Guitavay.	81 667
Domingo Rodriguez.	138 834
Marcos Diez.	100 500
Matias Muñoz.	43 334

Soria 24 de Marzo de 1866.—El Administrador.

ADMINSISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—